



Radicado: 080014189008 – 2023 – 01194 – 00  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: ALVARO PEREZ CABALLERO  
Demandado: JAVIER RAFAEL FONTALVO CHARRIS y SILFREDO RAFAEL ESCORCIA  
MARCHENA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en fecha 24 de noviembre de 2023. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008 – 2023 – 01194 – 00, para decidir si se admite o no. Sírvase proveer.

Salud Llinas Mercado  
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Previo al estudio de la presente demanda ejecutiva para proceder a imprimirle el trámite que corresponde, advierte el Juzgado que debe abstenerse de libra mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva por las razones que a continuación se expresarán:

*Enseña el Artículo 422 del Código General del Proceso, que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”- negrilla y cursiva por fuera del texto original.*

Así las cosas, revisada la demanda, en la cual la parte demandante a través de su apoderado judicial informa que aporta como título ejecutivo una Letra de Cambio, se observa que la misma no contiene tales documentos con los cuales pueda determinar este despacho que se desprenda una obligación que cumpla con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que, al no aportar los documentos, no se puede observar de manera diáfana la existencia de una obligación.

En ese sentido, debe señalarse que no basta con que la parte demandante manifieste un incumplimiento o la causación de una obligación a su favor, sino que debió acreditar con los documentos (Letra de Cambio) y aportarlos con la demanda para que pudiera llevarse a cabo el estudio completo de la misma, es decir observarse con toda claridad, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor, proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, como no ocurre en el presente asunto.

En este sentido, por no observarse que la demanda se acompañara de título ejecutivo acorde a lo indicado en el artículo 422 del Código General del Proceso, o título valor alguno con el cumplimiento de los requisitos del Código de Comercio, y que el título ejecutivo debe ser aportado con la demanda, sin que sea dable irlo constituyendo o aportarlo en el trámite del proceso ejecutivo, razón por la cual no es dable para el Juzgado, librar mandamiento de pago alguno o conocer del presente proceso

Así las cosas, por no aportarse con la demanda el título ejecutivo, en el caso de estudio la Letra de Cambio, no presta mérito y por ende no cumple con lo requerido por el artículo 422, por lo que no es dable librar mandamiento de pago.

Así las cosas, negara el Juzgado de librar mandamiento ejecutivo por la obligación pretendida.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal De Barranquilla, convertido transitoriamente en Juzgado Octavo De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago incoado por ALVARO PEREZ CABALLERO en contra de JAVIER RAFAEL FONTALVO CHARRIS y SILFREDO RAFAEL ESCORCIA MARCHENA por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor en la Plataforma de la RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUSTICIA XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YURIS ALEXA PADILLA MARTINE  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Yuris Alexa Padilla Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 017**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd4def6eeb9efd4f9b20cec62eec9b2fb2b3eef49a6e5389b3e73d7ec74ef40**

Documento generado en 27/02/2024 03:12:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**